

SE SUSPENDEN VARIAS PROHIBICIONES EN EL BANCO NACIONAL

DECRETO EJECUTIVO No. 4-L, Aprobado el 8 de Abril de 1960

Publicado en La Gaceta, Diario Oficial No 111 del 20 de Mayo de 1960

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

En uso de facultades legislativas delegadas conforme el Arto. 191 numeral 9) Cn. y el Decreto Legislativo No 475 de 27 de Febrero de 1960

DECRETA:

Artículo 1.- Se suspenden por el termino de un año contando a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Decreto la prohibición de conceder prorroga a que se refiere el Arto. 68 inciso 12) de la Ley General de Instituciones Bancarias siempre que se trate de saldos insolutos de obligaciones provenientes de prestamos de habilitación agrícola o de prestamos refaccionarios mobiliarios para adquisición de maquinarias agrícolas, otorgados por los bancos para el año labrado 1959-1960.

Artículo 2.- Se suspenderán los efectos del Ordinal 2) del Arto. 126 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Nicaragua, respecto a las obligaciones que fueren prorrogadas por los bancos en el presente año de 1960 de conformidad con el artículo que antecede.

Artículo 3.- Se extiende hasta el 30 de junio de 1961 el restablecimiento de los efectos del Art. 121 de la Ley Orgánica de Banco Nacional de Nicaragua, a que se refiere el Art. 3 del Decreto No 22 de 1 de abril de 1959.

El Consejo Directivo del Departamento de Emisión del Banco Nacional de Nicaragua, al hacer uso de las facultades que se le concede por el presente artículo y el que antecede, deberá tomar en cuenta las necesidades de la institución bancaria que solicite el descuento o redescuento para el efecto de aceptar o denegar la solicitud.

Artículo 4.- El presente Decreto entrara en vigor desde la fecha de su publicación en " La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en Casa Presidencial.- Managua, Distrito Nacional ocho de abril de mil novecientos sesenta.- **LUIS A. SOMOZA D.- J.J. LUGO MARENCO**, Ministro de Economía.